

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA que

suscriben, les fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas siguientes:

a) Iniciativa de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa, presentada por los ciudadanos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y

b) Iniciativa de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, presentada por los ciudadanos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Que en uso de las facultades que les confiere el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron respectivamente iniciativa de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa e iniciativa de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa.

II. Que en atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas en dictamen se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que

después del estudio correspondiente observó que si reunían los elementos que la Ley prescribe.

III. Que a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente, en atención a lo prescrito por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

IV. Que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley citada en el resultando anterior, y habiéndose determinado que deberían tomarse en cuenta las iniciativas, se instruyó que se turnaran a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Educación Pública y Cultura, para que emitieran el dictamen que conforme a Derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que en base a lo dispuesto en el artículo 43, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es facultad exclusiva de este H. Congreso expedir, reformar o adicionar Leyes y Decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

II. Que los ciudadanos diputados de la LVII Legislatura, del H. Congreso del Estado de Sinaloa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa, con el objeto de crear una Ley que promueva el desarrollo científico y la innovación tecnológica.

A. La iniciativa, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, expresa, entre otros, los considerandos siguientes :

“Que el grado de desarrollo de las naciones contemporáneas y su nivel de bienestar social en la población, se encuentran determinados por el avance científico, la innovación y el desarrollo tecnológico.

Que para contribuir en el desarrollo económico y social del Estado y del país, es necesario llevar a cabo un proceso continuo en la investigación básica y aplicada e impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico.

Que no podemos ser ajenos a las transformaciones que experimenta el conocimiento científico y desarrollo tecnológico en el mundo, es por ello, que debemos impulsar la enseñanza y divulgación de las disciplinas científicas y tecnológicas e innovadoras, a través de los sectores estratégicos, como son: la educación, la salud, energía, el medio ambiente, la producción agropecuaria, pesquera e industrial, así como el desarrollo sustentable global del estado.

Que las actuales tendencias de generación de capacidades parten de identificar aquellos factores que logren integrar funciones productivas con la generación de conocimiento, por lo que es necesario un cambio cultural de frente a una nueva forma de competir con los mercados.

Que ante el panorama que se vislumbra de cara a este nuevo milenio, es necesario asegurar que la política en ciencia y tecnología se consoliden como prioridades de Estado a largo plazo, para ello, es necesario la asignación de más recursos, la implementación de modelos de gestión más democráticos y eficaces, además de la articulación de políticas educativas en todos los niveles, pero especialmente el nivel superior, lo que permitirá una formación de calidad de recursos humanos para la ciencia y tecnología en la sociedad sinaloense.

Que es necesario promover el desarrollo científico y la innovación tecnológica, remoldando proyectos de acuerdo a los principios en los que se deberá orientar la actividad científica estatal bajo los criterios de

calidad y pertinencia, orientadas a mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de las regiones y actividades que componen nuestro Estado.

Que es necesario dotar de mayor autonomía al actual Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, con el objeto de que no sólo coordine las actividades, sino que sea el órgano que impulse una verdadera política estatal de promoción a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.

El presente proyecto de ley se encuentra estructurado en dieciocho capítulos, cuarenta y ocho artículos y cuatro transitorios, bajo el siguiente contenido:

El capítulo primero comprende las disposiciones generales, como son el objetivo de ley, su finalidad como lo es el desarrollar, fortalecer y fomentar las capacidades científicas y tecnológicas en el Estado, como instrumento del desarrollo sustentable, la competitividad económica, mejorar la calidad de vida y la transformación cultural de la sociedad sinaloense.

En el capítulo segundo se hace referencia a las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, como lo es el Gobernador del Estado, los Ayuntamientos y el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.

Dentro del capítulo tercero se destaca las atribuciones del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, su patrimonio, los órganos que regirán al interior del propio Consejo, como son la Junta Directiva, el Consejo Técnico Consultivo y la Dirección General del mismo, la integración de los órganos y facultades.

El capítulo cuarto hace referencia a los principios orientadores del fortalecimiento a la actividad científica, tecnológica y la innovación,

dichos principios deberán aplicarse para otorgar los apoyos a los proyectos de ciencia y tecnología, en los que se dará prioridad a aquellos proyectos que sean de interés socioeconómico para los sinaloenses.

El capítulo quinto está dedicado a la actividad de la divulgación, difusión y fomento de la cultura científica, con el objeto de promover la participación de los sectores de gobierno, académico, privado y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

El capítulo sexto comprende las acciones y los criterios que deberán observarse en la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la ciencia, la tecnología y la innovación.

En el capítulo séptimo se destacan los lineamientos bajo los cuales se deberá elaborar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología y los organismos que participarán en la elaboración y adecuación de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

El capítulo octavo contempla el establecimiento de un sistema estatal de información sobre ciencia y tecnología, el cual estará integrado por una base de datos sobre los estudios e investigaciones que se realizan en el Estado, el sistema será accesible para el público en general, además dentro del mismo sistema se podrá contar con un sistema estatal de investigadores activos, con el objeto de reconocer y divulgar la actividad científica y tecnológica que desarrollan nuestros académicos e investigadores.

En el capítulo noveno con el objeto de promover y estimular la investigación científica y tecnológica que se realiza de manera individual o colectiva, se establece el premio estatal de ciencia y tecnología.

Dentro del capítulo décimo destaca la consulta y participación ciudadana, como mecanismos de integración entre la comunidad científica y tecnológica del Estado, los sectores de gobierno, académico, privado y social, para la formulación de propuestas en las políticas y líneas de acción en materia de ciencia y tecnología.

El capítulo décimo primero señala los lineamientos sobre los que establecerán los mecanismos de vinculación en los sectores educativos, público y privado, con el objeto de procurar una vinculación multidisciplinaria e interdisciplinaria en las acciones encaminadas en el ámbito de la ciencia y la tecnología.

El capítulo décimo segundo de la coordinación y descentralización, señala las bases sobre las cuales se deberán sujetar los convenios y acuerdos de coordinación, destacando en ellos los objetivos comunes y las obligaciones a que se sujetan las partes, entre otras.

El capítulo décimo tercero, señala el órgano que ejercerá el control y vigilancia sobre los recursos financieros y materiales que el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología recibirá para destinarlos a lograr los objetivos, metas y actividades planteadas en el presente proyecto de ley.”

B. De los rubros de la propuesta de iniciativa de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se pueden destacar los aspectos siguientes:

a). En cuanto al objeto de la iniciativa, se establecen los de desarrollar, fortalecer y fomentar las capacidades científicas y tecnológicas en el Estado como instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica, mejorar la calidad de vida y la transformación cultural de la sociedad sinaloense.

b). Se definen los conceptos que de manera reiterada se manejan dentro de la iniciativa.

c). Se señalan las autoridades competentes en la aplicación de la Ley, entre las que se incluyen al Gobernador del Estado, los Ayuntamientos y el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología -CECYT-, entre otras.

d). Se contienen las facultades para el Gobernador del Estado, dichas atribuciones son aquellas que permitirán promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para asegurar, mediante el fortalecimiento y promoción de las capacidades científicas y tecnológicas en general, el efectivo desarrollo económico, social, educativo y cultural de la entidad.

e). Se precisa la competencia de los Ayuntamientos, particularmente la de realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en general, en coordinación con el Ejecutivo del Estado y con el CECYT.

f). Se señalan las atribuciones del CECYT de entre las cuales destacan la de formular las acciones tendientes a la generación, divulgación y difusión, así como la aplicación de la ciencia y la tecnología, del desarrollo tecnológico y de la innovación en el Estado.

g). Se establece el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, el cual será el instrumento rector de la política de ciencia y tecnología del Gobierno del Estado.

h). Se regula el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología, integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en general.

i). Se instituye el Premio Estatal de Ciencia y Tecnología, con el objeto de reconocer, promover y estimular la investigación científica y tecnología, realizada de manera individual o colectivamente por científicos y académicos sinaloenses o que radiquen en la entidad.

j). Se hace una regulación del control y vigilancia del CECYT, que estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la cual será responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del CECYT, con el fin de determinar el correcto desempeño del organismo.

III. Que la iniciativa presentada por los ciudadanos diputados de la LVII Legislatura, del H. Congreso del Estado de Sinaloa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, tiene el propósito de fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico del Estado.

A. En los considerandos de la iniciativa presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se expresan entre otros, los argumentos siguientes:

“Que en la sociedad del conocimiento, la investigación científica y el desarrollo tecnológico resultan instrumentos necesarios para la solución de los problemas que afectan al bienestar social y mejorar las condiciones de vida de la población.

Su impacto en todos los ámbitos de la vida social y su importancia para resolver los problemas fundamentales de la sociedad convierten a la ciencia y tecnología en los principales elementos para asegurar el desarrollo de las sociedades modernas.

La importancia del conocimiento científico y del desarrollo tecnológico en México ha venido teniendo un reconocimiento progresivo en el orden jurídico e institucional desde la década de los sesentas: a la formación del Instituto Nacional de Investigación Científica, en 1961, en aceptación a la tendencia de reconocer la relevancia de la investigación científica y tecnológica, como elemento para avanzar en la satisfacción de las necesidades colectivas, se sumó en 1970, la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con carácter de asesora del poder ejecutivo federal para la instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional en la materia.

Posteriormente, en 1999, la Ley Federal para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, le asignó al Consejo Nacional nuevas responsabilidades particularmente en la formulación de políticas, mediante un programa especial en esas materias.

Luego, conforme los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 al destacarse la necesidad de incrementar la capacidad científica y tecnológica del país, fue expedida en 2002, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que como propósitos generales tiene los de la promoción del desarrollo de la ciencia básica asociada a la ampliación y mejoramiento de la calidad de la educación en ciencia y tecnología, así como la expansión de las fronteras del conocimiento, ampliar la infraestructura científica y tecnológica nacional y entre otros, fortalecer la cooperación internacional en esas materias.

En este contexto para la Academia Mexicana de las Ciencias, sólo una economía moderna y competitiva, que pueda obtener beneficios reales de la globalización y el libre mercado, permitirá lograr el crecimiento que esperan los mexicanos.

José Antonio de la Peña, presidente del organismo, asume que la construcción de esa industria moderna sólo podrá darse paulatinamente

y sólo si se cuenta con un sistema educativo de mayor calidad, con un cuerpo de científicos y tecnólogos mucho más numeroso que el actual, universidades públicas con un sistema de investigación científica mucho más desarrollado, y centros de investigación básica en áreas estratégicas.

En este marco, en el estado de Sinaloa, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004, a pesar de contar con capital humano y material, los resultados alcanzados en investigación científica son escasos. Diagnostica la inexistencia de un marco normativo para el desarrollo de esta actividad; esquemas de financiamiento a la investigación insuficientes; aportaciones de la iniciativa privada mínimas y asignaciones oficiales centralizadas.

Otra limitante del desarrollo científico y tecnológico en la entidad -reconoce el mismo PED- es la poca vinculación entre la investigación y los sectores productivos. Las empresas locales privilegian la adquisición de tecnología foránea y, en muchos casos, las instituciones impulsan proyectos de investigación que no corresponden a las necesidades económicas y sociales del estado. No existe una arraigada cultura de la investigación científica, con resultados tendientes a resolver la problemática local.

El fomento a una cultura científica y tecnológica tiene sin embargo antecedentes importantes en el estado de Sinaloa, como el decreto emitido el 8 de junio de 1992 que creó el Centro de Ciencias de Sinaloa que entre sus objetivos figuran los de:

- Auspiciar en la sociedad sinaloense el conocimiento y aplicación de tecnologías susceptibles de ser utilizadas para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, e incrementar la productividad y el desarrollo tecnológico.*

- *Apoyar con servicios didácticos a la comunidad docente, científica, tecnológica y público en general.*
- *Colaborar en la realización de la investigación científica y promover la innovación tecnológica en el ámbito educativo, en apoyo a los programas de excelencia académica a cargo de las instituciones responsables de los diversos niveles y grados de estudio escolarizados en la entidad. Así como todos aquellos que no se encuentren reservados a otra dependencia y que tiendan a promover el desarrollo científico y tecnológico de la entidad.*

La misma exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al Centro de Ciencias reconoce que la ciencia y la tecnología como productos culturales requieren de una promoción, difusión y fomento en la sociedad sinaloense para que ésta se familiarice con su conocimiento, uso productivo y la utilice en la mejoría de sus condiciones de vida.

El Centro de Ciencias reconocido por el Ejecutivo del Estado como un elemento de primer orden que contribuye a la difusión, fomento y educación científica y tecnológica del Estado, es por ello la sede del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, creado por decreto del ejecutivo del estado el 29 de marzo de 1996, como un organismo público descentralizado del gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se le dio como objetivo la promoción de la ciencia y la tecnología para el desarrollo económico y social del estado, mediante el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y que tiene entre sus atribuciones, además de la promoción y el apoyo de la vinculación de la ciencia y tecnología con las prioridades estatales a través de su relación con instituciones de investigación y de educación y con los sectores productivos; también figura la de ser consultor en todas las acciones enmarcadas en el Plan Estatal de Desarrollo que demanden el concurso de la ciencia y tecnología.

No obstante estos antecedentes, las limitaciones del desarrollo científico y tecnológico en el estado fueron puestas de manifiesto en la mesa redonda titulada '¿tiene futuro la ciencia en Sinaloa?', convocada por la actual legislatura, en la que se insistió en la necesidad de avanzar en una legislación en la materia como mecanismo para el fortalecimiento de esta actividad.

Roberto de Jesús Avena, Premio Estatal de Ciencia y Tecnología en 1997, refiere que el estado de Sinaloa se encuentra por debajo de la media nacional si se compara con otras entidades el número de investigadores y de quienes han alcanzado el doctorado.

Agrega que no obstante carecerse en el estado de investigación referente con la informática, las telecomunicaciones y la robótica, existe una importante investigación biológica relacionada con la agricultura y los alimentos que debe ser fortalecida para darle valor agregado a los alimentos y con ello incrementar el potencial agrícola, ganadero y pesquero del estado".

B. De los rubros de la propuesta de la iniciativa de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se pueden destacar los aspectos siguientes:

a). En cuanto al objeto de la iniciativa de Ley, se establece el de fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico del Estado y los Municipios.

b). Se definen los conceptos que de manera frecuente se emplearán dentro de la iniciativa.

c). De igual manera, se establecen los principios orientadores que regirán el apoyo que se brinde a la actividad científica y tecnológica.

d). Se establece el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, el cual será el instrumento rector de la política de ciencia y tecnología del Gobierno del Estado.

e). Así mismo, se manifiesta que el órgano encargado de la aplicación y vigilancia de la ley correspondiente será el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.

f). También, se contiene una serie de acciones que llevará a cabo el Gobierno del Estado con el propósito de apoyar la investigación científica y tecnológica, siendo una de las más destacadas, la del acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Estado o en el país.

g). Igualmente, precisa la competencia de los Ayuntamientos, particularmente la de realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en general, en coordinación con el Ejecutivo del Estado y con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología -Consejo-.

h). De igual manera, se señalan las atribuciones del Consejo de entre las cuales destaca la de impulsar y fomentar el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, tomando en cuenta los objetivos previstos en los programas de ciencia y tecnología de carácter nacional y estatal y en los programas municipales.

i). También, propone la creación de un Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología, el cual será constituido y administrado bajo la figura del Fideicomiso.

j). Se propone la integración de un Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, el cual será actualizado y administrado por el Consejo, dicho sistema contará con una base de datos electrónica para

su operación y será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se indiquen para tal efecto.

k). Así mismo, se propone integrar un Sistema Estatal de Investigadores del Estado, con el objeto de apoyar la integración de grupos de investigadores en la entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos.

l). Finalmente, establece que el Consejo integrará órganos de participación ciudadana con el objeto de promover la participación de los ayuntamientos, de las comunidades científica y tecnológica y de los sectores público, social y privado, en la formulación de propuestas, políticas y líneas en materia de ciencia y tecnología.

IV. Que el propósito de estas iniciativas, es constituir el fundamento de las políticas, instrumentos y lineamientos que den impulso al desarrollo científico y tecnológico de la entidad; ser la normatividad que dé claridad a la vocación emprendedora de los científicos y tecnólogos; señalar con precisión la forma como se habrá de estimular a los desarrolladores de la ciencia y la tecnología; y, en general, encauzar todo el potencial creativo de la comunidad científica y tecnológica en el estado, integrándola a los procesos productivos de bienes y servicios, fuente de riqueza, calidad, competitividad e innovación.

V. Que de acuerdo con la descripción hecha de las iniciativas que son objeto del presente dictamen, por parte de estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Educación Pública y Cultura, son ordenamientos que vienen a promover el desarrollo científico y la innovación tecnológica, dirigidas a mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales en el Estado, por lo cual es pertinente hacer los siguientes comentarios.

La ciencia y la tecnología son fundamentales para la supervivencia y viabilidad de las naciones.

En muchos países la utilización del conocimiento se ha vuelto un instrumento imprescindible, de tal suerte que, sociedades con economías emergentes como India y China, realizan cuantiosas inversiones en la generación de recursos humanos altamente capacitados, apoyando programas de ciencia y tecnología tanto básica como aplicada.

En México los institutos de investigación datan desde finales del siglo XIX, sin embargo la problemática social -en este caso- no permitió su avance, para entonces el país tenía ya un retraso de un siglo en relación con Europa y los Estados Unidos de Norteamérica. La investigación se redujo a las áreas de salud, agricultura y energía.

La visión de México para incorporarse a la carrera científica propiamente dicha, nace en los años setentas, época en que se expande el sistema público de enseñanza superior, nace CONACYT, se otorgan becas para postgrados y circulan revistas de contenido científico y tecnológico. Los mayores esfuerzos para financiar actividades de investigación surgen del gobierno y es el gobierno quien cobija con empleos a los científicos.

México como Sinaloa, requieren de imprimir un proceso acelerado de incorporación de talentos a la vida económica científica, de tal suerte que se modifiquen aceleradamente los procesos productivos y se revolucione el proceso educativo.

La atención de las necesidades que plantea la sociedad con menos oportunidades no han permitido se incrementen los apoyos para las universidades e institutos de educación superior del estado, no obstante deben buscarse recursos para la investigación científica mediante el concurso de la iniciativa privada.

Si bien es cierto, que en Sinaloa, empiezan a darse condiciones incipientes para vincular al sector privado y la academia, existen escollos cotidianos que dificultan las acciones.

Sinaloa necesita apostarle y apuntar hacia el crecimiento científico sinaloense, formando maestros de alto nivel que estén bien remunerados, que sean ubicados -fuera de todo tinte de grupos- en puestos estratégicos, como direcciones de escuelas e instituciones educativas.

La política científica estatal debe convencer a la iniciativa privada de la importancia que tiene la ciencia para el impulso de innovaciones propias y no se recurra a la importación de tecnología, muchas veces en desuso en el país de origen.

Sinaloa cuenta con amplia infraestructura y material humano en el campo de la investigación científica, misma que se ubica en la Universidad Autónoma de Sinaloa, Centro de Ciencias, Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, Fundación Produce, entre otros espacios, instancias que hacen investigación y crean tecnología, no tan aprovechada como se debiera, pero es un recurso que ya existe.

A efecto de fomentar los valores de los jóvenes, se ha instaurado el Premio Estatal al Merito Juvenil, en cuatro categorías: al Mérito Académico, Científico y Tecnológico; al Mérito Cívico o Social; al Mérito Deportivo y al Mérito Artístico.

Cada vez juega un papel de mayor importancia el conocimiento científico y tecnológico en el incremento de la producción, la productividad, la competencia y en el mejoramiento de la calidad de vida.

Si bien es cierto, que el componente tecnológico importado tiene un peso significativo en la producción estatal de bienes y servicios, es muy importante: analizar en forma integrada -para mejorarlos en bien del estado-

cuáles son los esfuerzos que en el campo de la ciencia y la tecnología se vienen realizando; conocer los vínculos y sistemas que se han venido constituyendo en torno de la investigación, la innovación y los procesos de transferencia y difusión de la tecnología.

En virtud de que la ciencia como la tecnología son actividades que requieren de planes de desarrollo sostenidos largos y de una infraestructura científica y tecnológica, se requiere del establecimiento de un plan científico de amplio horizonte, veinte años por citar un plazo que trascienda a los períodos gubernamentales.

VI. Que estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Educación Pública y Cultura, en diversas reuniones que sirvieron para analizar las iniciativas de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa y de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, tuvieron la oportunidad de hacer una valoración comparativa con las leyes siguientes: Ley de Fomento a la Ciencia y la Tecnología del Estado de Baja California; Ley que crea el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y el Fomento a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila; Ley de Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica y a la Innovación para el Estado de Guanajuato; Ley de Fomento a la Ciencia y la Tecnología del Estado de Jalisco; Ley de Fomento para la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico para el Estado de Quintana Roo; Ley de Fomento para la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico para el Estado de Tabasco; así mismo, contó con el ordenamiento federal que es la Ley de Ciencia y Tecnología.

Estas leyes, en su contenido, muestran que cuentan con una estructura y un contenido muy similar al de las iniciativas en comento, principalmente los de las leyes de los estados de Baja California, Guanajuato, Quintana Roo y Tabasco, por lo cual, de aprobarse esta iniciativa, se contará con la

experiencia en la aplicación de otras leyes sobre la materia en otras entidades del país.

VII. Que estas Comisiones Dictaminadoras durante los tiempos de trabajo de este dictamen, estuvieron atentas a la realización del Segundo Foro Estatal de Ciencia y Tecnología, convocado por diversas instancias de la Administración Pública Estatal y Federal, así como de instituciones educativas, con el objeto de llevar a cabo un encuentro y diálogo entre los actores involucrados en el desarrollo económico y social de Sinaloa, tendientes a conocer y proponer soluciones de mediano y largo plazo, desde una perspectiva científica y tecnológica, a la problemática que afecta a dicho desarrollo.

De conformidad con los fines de la Convocatoria expedida para el efecto y el programa elaborado para ese Foro, en primer término, del 27 de octubre al 14 de noviembre del 2003, se llevaron a cabo diversas acciones de preparación, etapa que se denominó de Pre-Foro; mientras que el desarrollo del Foro fue los días 21 y 22 de noviembre del citado año.

Los eventos Pre-Foro se llevaron a cabo en las ciudades de Culiacán, Los Mochis, Mazatlán y Guasave.

Cabe destacar que, el día 27 de octubre de 2003, en el Salón de Usos Múltiples de este H. Congreso del Estado, se dio inicio al programa del Pre-Foro, con la instalación de una mesa redonda, en la cual se ventilaron temas sobre “La Legislación y Políticas Públicas en Ciencia y Tecnología”, con el objeto de analizar y exponer la importancia y necesidad de legislar sobre ciencia y tecnología, así como identificar las políticas públicas que le corresponden.

La reunión fue coordinada por el Centro de Ciencias de Sinaloa y por el H. Congreso del Estado.

Dicho encuentro, según la conformación de la mesa redonda que estuvo compuesta por cuatro expositores; dio inicio con la intervención de la diputada Lorena Álvarez Gámez, seguida del diputado Alejandro Camacho Mendoza, diputada Imelda Castro Castro y del investigador Carlos Karám Quiñones; así como la intervención del Dr. Fausto Burgueño Lomelí, quien fungió como moderador de la mesa redonda.

A continuación se exponen los planteamientos y propuestas de cada uno de los expositores:

A. La ciudadana diputada Lorena Álvarez Gámez, señaló que es importante la existencia de una Comisión Permanente de Ciencia y Tecnología dentro de la estructura del H. Congreso del Estado, expresó que es necesario crear mecanismos para que las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico se orienten de manera creciente a atender problemas que afectan el bienestar de la población, principalmente asuntos como alimentación, salud, educación y pobreza.

Mencionó que es importante que, científicos, investigadores, académicos, estudiantes, universidades públicas y privadas, empresarios y en general todos los sectores organizados de la sociedad, contribuyan en la valoración y comprensión de la ciencia y tecnología, y de esa manera beneficiar el desarrollo sustentable de Sinaloa.

Al respecto hizo las propuestas siguientes: debe constituirse un Fideicomiso de carácter estatal que permita allegarse de más recursos y se obtengan vía Conacyt, apoyos del Ramo 33 para los estados y municipios, o mediante aportaciones del sector privado; ampliar el financiamiento para la ciencia y la tecnología mediante el establecimiento de un impuesto especial a la venta de cerveza; y, que el sector privado de Sinaloa destine el uno por ciento de sus ventas para fomentar la investigación científica y tecnológica.

B. El ciudadano diputado Alejandro Camacho Mendoza propuso concluir, por parte del Congreso, el análisis de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y se proceda a la aprobación de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa; aterrizar las diversas opiniones y propuestas realizadas en foros, a efecto de realizar una utilización práctica de las mismas; impulsar ante el Congreso de la Unión se reformen las leyes federales pertinentes y se establezcan lineamientos tendientes a descentralizar los programas de apoyo a la investigación científica y tecnológica; y, reformular la creación de un organismo regulador estatal, conformado por varios sectores, que tenga la encomienda de definir un plan estratégico para la selección de proyectos de investigación que más convengan, en el desarrollo del estado de Sinaloa.

C. La ciudadana diputada Imelda Castro Castro, expresó que uno de los principales problemas consiste en la centralización de actividades científicas y tecnológicas; destacó algunos aspectos propuestos en su iniciativa, tales como: el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, la creación y regulación del Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología, de las obligaciones de los diferentes niveles de Gobierno del Estado, entre otros.

Al respecto expresó las propuestas siguientes: es necesario crear una ley superior al texto de las iniciativas presentadas; y, atender las observaciones realizadas por investigadores en materia de ciencia y tecnología, para incorporar aquellas que se consideren relevantes, en el texto de la Ley.

D. Por su parte, el investigador Carlos Karám Quiñones, señaló que es trascendente contar con un instrumento de carácter vinculatorio, que obligue al gobierno estatal y a las autoridades municipales a promover

y divulgar las actividades científicas; crear el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; contar con un Programa y un Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología; y, crear el Sistema Estatal de Investigadores.

Manifestó que no basta la sola aprobación de la Ley, se trata de promulgar una Ley, de asignar recursos suficientes permanentes para la ciencia y la tecnología y de seleccionar personas comprometidas y capaces de conducir, canalizar y aglutinar adecuadamente las políticas e instituciones en la materia, procurando ante todo la eficacia de la Ley.

E. En su participación, el Dr. Fausto Burgueño Lomelí, director del Centro de Ciencias de Sinaloa, manifestó, entre otros, los siguientes comentarios.

Expresó que el presupuesto que Sinaloa destina a la ciencia y tecnología es insuficiente, señalando que, son pocos los recursos que se invierten para cumplir con los objetivos que hoy en día demanda la materia.

Pidió abogar porque con la suma de todos, el próximo año se consoliden los recursos y se sienten las bases para contar con una nueva legislación en la materia

Destacó que es necesaria la descentralización y federalización de la ciencia y la tecnología; así como también que los estados tengan un financiamiento directo por parte del Gobierno Federal.

Con respecto a las anteriores exposiciones y planteamientos, por parte de los integrantes de la mesa redonda, podemos denotar que una de ellas fue concretada, tal es el caso de la creación de la Comisión de Ciencia y Tecnología; la cual fue aprobada mediante decreto No. 405 de fecha 11 de diciembre de 2003. También, cabe señalar que dentro las propuestas

formuladas, valoradas y retomadas por estas Comisiones Dictaminadoras, para ser contenidas en el texto del decreto, destacan la regulación del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; del Programa y el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología; del Sistema Estatal de Investigadores, el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, la creación y regulación del Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología, mismas que se advierten contenidas en el texto de las iniciativas.

Siguiendo con el programa del mencionado Segundo Foro Estatal de Ciencia y Tecnología, se llevó a cabo también, mesa Redonda sobre Legislación y Políticas Públicas en el Centro de Ciencias del Estado, el viernes 21 de noviembre de 2003, donde en aspectos de normatividad se presentó una ponencia para la creación de una Ley General de los Servicios Bibliotecarios y de Información en el Estado de Sinaloa; otra sobre Política Alimentaria y la Ley de Seguridad y Soberanía Alimentaria; el Estado de las Actividades Científicas y Tecnológicas en Sinaloa y Perspectivas, entre otras.

VIII. Que estas Comisiones Dictaminadoras, con el interés de conocer las opiniones de otras instituciones, giraron los oficios números 813 y 814, solicitando al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología opinión sobre las iniciativas de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa y de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, presentadas por los diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

En relación a ello se recibió un documento donde se expresan diversas posturas y valoraciones, las cuales fueron añadidas por estas Comisiones Dictaminadoras.

IX. Que por su parte, también se tuvo comunicación con la Secretaría de Educación Pública y Cultura por ser la instancia del Ejecutivo Estatal

coordinadora de las políticas públicas en materia de investigación científica en la entidad, lo cual, permitió que se diera un intercambio de ideas que se incorporaron al presente dictamen, en el texto del decreto correspondiente, cuyas aportaciones se consideraron de importancia para enriquecer el citado decreto, permitiendo con ello, a las Comisiones Dictaminadoras tener mayor elementos y fundamentos para su elaboración.

X. Que mediante el análisis de las dos iniciativas en comento, se logró percibir, una coincidencia en sus propósitos, lo cual orienta a la Comisión Dictaminadora, para que dichas iniciativas de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa, y de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, una presentada por los ciudadanos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la otra, por los ciudadanos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática estimándose conveniente que, de los resultados obtenidos en dicho análisis, se expresaran en un dictamen que recogiera un texto de decreto que incorpore elementos de las iniciativas aquí comentadas.

XI. Que conforme al estudio realizado al texto del decreto de las iniciativas de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa, presentada por el Partido Acción Nacional y de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, por el Partido de la Revolución Democrática, se logró determinar que:

A. En ambas iniciativas se contemplan capítulos con disposiciones coincidentes, siendo estos los siguientes:

Disposiciones Generales; De los Principios Orientadores del Fortalecimiento a la Actividad Científica, Tecnológica y a la Innovación; De la Divulgación, Difusión y Fomento de la Cultura Científica; Del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología; Del

Programa Estatal de Ciencia y Tecnología; De la Coordinación y Descentralización; De la Vinculación; y, De la Consulta y Participación Ciudadana.

B. Así mismo, consideramos pertinente señalar los capítulos no contemplados de manera común en las iniciativas en comento, que son los siguientes:

En el texto de la iniciativa del Partido Acción Nacional, no se contemplan las disposiciones concernientes a las obligaciones del Estado y los Ayuntamientos y al Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología, previstas en la iniciativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, en el texto de la iniciativa del Partido de la Revolución Democrática no se contemplan los capítulos denominados De las Autoridades, Del Consejo de Ciencia y Tecnología, De la Formación de Recursos Humanos, y Del Premio Estatal de Ciencia y Tecnología, previstos en la iniciativa del Partido Acción Nacional.

XII. Que de acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta, como se dijo, los temas coincidentes y las materias que regulan por separado cada una de las dos iniciativas se elaboró un proyecto de Decreto en los términos siguientes:

Existiendo dos iniciativas de ley, una denominada Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa, y la otra Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron mas adecuado que se denominara Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Sinaloa.

En tanto que las iniciativas se expresaban una en trece capítulos con cuarenta y ocho artículos de contenido y cuatro transitorios y la otra con cincuenta y dos artículos de contenido y cuatro transitorios, estas Comisiones Dictaminadoras determinaron que, de acuerdo con las estimaciones realizadas, la Ley objeto del presente dictamen se compondrá con quince capítulos, sesenta y ocho artículos de contenido y cuatro transitorios.

Como resultado de las valoraciones realizadas, a las iniciativas antes mencionadas, el contenido del texto de Ley que se propone es el siguiente:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De las Autoridades.

Capítulo III. Del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.

Capítulo IV. De los Principios Orientadores para el Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica.

Capítulo V. Del Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica.

Capítulo VI. Del Sistema Estatal de Investigadores.

Capítulo VII. De la Difusión, Divulgación y Fomento de la Cultura Científica y Tecnológica.

Capítulo VIII. Del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.

Capítulo IX. Del Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología.

Capítulo X. De la Formación de Recursos Humanos.

Capítulo XI. De la Coordinación y Descentralización de las Actividades Científicas y Tecnológicas.

Capítulo XII. De la Vinculación, Innovación y Desarrollo Tecnológico.

Capítulo XIII. De la Consulta y Participación Ciudadana.

Capítulo XIV. Del Premio Sinaloa de Ciencia y Tecnología.

Capítulo XV. Del Control y Vigilancia.

XIII. Que por lo anterior, tomando en consideración los elementos expuestos, así como los comentarios vertidos al seno de las Comisiones, y las valiosas aportaciones que oportunamente hicieron llegar la Secretaría de Educación Pública y Cultura, el Centro de Ciencias y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, fueron todos fundamentos que sustentaron la elaboración del presente dictamen, que como se dijo con anterioridad, incorpora el análisis y la valoración de las iniciativas de Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Sinaloa y de Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Sinaloa, presentadas respectivamente por los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

XIV. Que estas Comisiones Dictaminadoras, en base a las consideraciones expuestas observan que existen argumentos válidos y suficientes que sustentan la aprobación del presente dictamen en los términos propuestos en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado estas Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a consideración de esta Soberanía, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____
Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Sinaloa

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico de Sinaloa y sus Municipios.

Artículo 2.- Son de orden público el impulso, el fomento y la coordinación de las diversas acciones públicas y privadas orientadas al desarrollo científico y tecnológico en el Estado.

Artículo 3.- Son propósitos de esta Ley:

- I. Establecer los mecanismos conforme a los cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas y morales en los sectores público, social y privado;
- II. Precisar las acciones mediante las cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos cumplirán con la obligación de apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- III. Institucionalizar el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, integrado por las dependencias, entidades públicas, personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, que impulsan y realizan actividades de ciencia y tecnología en el Estado;
- IV. Establecer el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

- V. Crear y regular el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VI. Generar mecanismos de vinculación de los sectores productivos con la actividad científica y tecnológica;
- VII. Establecer los mecanismos e instrumentos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- VIII. Establecer y garantizar los medios de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, los sectores público, social y privado, para la formación y capacitación de profesionales en la materia, y la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo, innovación y aplicación de la ciencia y la tecnología;
- IX. Establecer las bases mediante las cuales el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología celebre convenios de coordinación o colaboración con los sectores público y privado;
- X. Establecer el Sistema Estatal de Investigadores; y
- XI. Estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica.

Artículo 4.- La investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, son actividades prioritarias del Gobierno del Estado, correspondiendo también a los centros e instituciones de educación, de investigación y desarrollo tecnológico no gubernamentales, a los sectores académico, social y económico de la entidad, a las comunidades científica y tecnológica, y en general a los particulares, como parte del quehacer

fundamental para el desarrollo integral de las personas, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la población.

El Gobierno del Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica para asegurar, mediante el fortalecimiento y promoción de las capacidades científicas y tecnológicas en general, el efectivo desarrollo económico, social, educativo y cultural de la entidad.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Sistema: al Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Sinaloa;
- II. Consejo: al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sinaloa;
- III. Investigación: al trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de ampliar la frontera del conocimiento sobre la naturaleza, el hombre, la cultura, la sociedad y el pensamiento, y la utilización de estos conocimientos para concebir nuevas aplicaciones;
- IV. Programa: al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- V. Sistema de Información: al Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica;
- VI. Desarrollo Tecnológico: al proceso de transformación, por adopción, adaptación y/o innovación de una tecnología, para que cumpla con los objetivos que se le diseñen y/o propongan, tales como cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;

- VII. Comunidad Científica: al conjunto de profesionales, formados y en formación, dedicados a la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en el estado;
- VIII. Innovación: a la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad; y
- IX. Fondo: al Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 6.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos; y
- III. El Consejo.

Artículo 7.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Planear, conducir y coordinar la política general que oriente el desarrollo sustentable del Estado a través de la ciencia y la tecnología, impulsando acciones de fomento y colaboración entre las instituciones que integran el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado;

- II. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas y programas relativos al fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta ley;
- III. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. Considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y el desarrollo tecnológico en general, y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta ley;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, mediante las siguientes acciones:

- I. El acopio, procesamiento, sistematización y divulgación de información acerca de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, que se lleven a cabo en el Estado, el País y en el ámbito internacional;
- II. El fortalecimiento de las actividades tendientes al fomento de una cultura científica y tecnológica;
- III. La integración, actualización y ejecución del Programa Sectorial, y de los programas y presupuestos de ciencia y tecnología destinados para tal fin por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

- IV. La Promoción para la realización de actividades de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica a cargo de dependencias de la Administración Pública Estatal;
- V. La asignación de recursos dentro del presupuesto de egresos del Estado, a las universidades e instituciones públicas y privadas de educación superior, que conforme a sus programas y normas internas, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica;
- VI. La vinculación de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, con la educación y el desarrollo socioeconómico;
- VII. La promoción de programas tendientes a la formación y capacitación de personal altamente calificado en ciencia y tecnología;
- VIII. La creación del fondo a que se refiere la presente Ley;
- IX. El otorgamiento de reconocimientos y estímulos a quienes realicen funciones de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica; y
- X. El establecimiento de apoyos fiscales, estímulos financieros y facilidades en materia administrativa, en los términos de las leyes aplicables, a quienes desarrollen actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia:

- I. Establecer las políticas y programas conforme a las cuales efectúen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la ciencia y la tecnología en el ámbito municipal;

- II. Establecer conforme a sus posibilidades financieras, en sus presupuestos correspondientes, los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- III. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado y con el Consejo;
- IV. Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta ley;
- V. Fomentar la realización de actividades de divulgación y enseñanza-aprendizaje de la ciencia y la tecnología;
- VI. Apoyar la formación de personal de alto nivel académico en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica; y
- VII. Realizar aquellas otras actividades previstas en esta ley, o en otros ordenamientos, y que tengan como fin alcanzar el desarrollo municipal a través de acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia y la tecnología.

CAPÍTULO III

Del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología

Artículo 10.- El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sinaloa es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 11.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Institucionalizar el Sistema con el fin de organizar el quehacer científico y tecnológico en la entidad, para que funcione como un todo sistémico;

- II. Elaborar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- III. Promover mediante la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la búsqueda de alternativas de solución a los problemas del desarrollo, y en su caso, la elaboración de los diagnósticos necesarios;
- IV. Promover la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología, mediante el aprovechamiento de los recursos asignados a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;
- V. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica mediante el fortalecimiento de los programas de postgrado de las instituciones de educación superior del estado;
- VI. Promover el otorgamiento de becas para estudios de postgrado, en áreas científicas y tecnológicas, en el país y en el extranjero, en los términos del Programa;
- VII. Impulsar y fomentar el desarrollo científico y tecnológico en el estado, tomando en cuenta los objetivos previstos en los programas de ciencia y tecnología nacional y estatal, y en los programas municipales;
- VIII. Promover la elaboración de los programas especiales de investigación científica y tecnológica, vinculados con objetivos de desarrollo económico y social en el estado;
- IX. Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, a

instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en tales materias;

- X. Fomentar y fortalecer la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, promoviendo acciones concertadas con los sectores público y privado, instituciones de educación superior, centros de investigación y los sectores usuarios;
- XI. Fomentar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, apoyando aquellos programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, de personas físicas y morales que reúnan los requisitos que establece el Reglamento, debiendo destinar recursos dentro de su disponibilidad presupuestal que le apruebe el H. Congreso del Estado y mediante el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- XII. Promover la vinculación entre las instituciones de educación superior y centros de investigación y de éstas con los usuarios de los sectores público, privado y social, preferentemente del estado;
- XIII. Asesorar a instituciones de educación superior, centros de investigación, Ayuntamientos y a quien lo solicite, en la obtención de recursos para la realización de programas y proyectos de ciencia y tecnología;
- XIV. Concertar, en coordinación con otras dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, convenios con instituciones u organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus objetivos;
- XV. Promover la publicación de los resultados de las investigaciones, desarrollos e innovaciones científicas y tecnológicas de los investigadores estatales, y fomentar su difusión y divulgación;

- XVI. Crear el Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica sobre personal, programas y proyectos, recursos materiales, de organización y financieros, relacionados con las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que se realicen en el estado, y se vincule con bancos de datos nacionales e internacionales;
- XVII. Estimular la permanencia y atracción de investigadores y expertos en ciencia y tecnología del estado, coordinando acciones con los organismos públicos o privados que realicen esta misma función;
- XVIII. Apoyar a las personas físicas y morales que realicen programas y proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, en sus gestiones para obtener beneficios fiscales por la importación de equipo y materiales científicos y tecnológicos;
- XIX. Gestionar la protección de áreas geográficas del territorio estatal que sean de interés primordial para la investigación científica;
- XX. Diseñar estrategias que contribuyan al desarrollo de la innovación tecnológica en la entidad; y
- XXI. Las demás atribuciones que determine esta Ley, el Decreto de su creación y su Reglamento.

Artículo 12.- El Consejo fomentará el desarrollo de la Ciencia y Tecnología, a través de las acciones, instrumentos y apoyos siguientes:

- I. La administración de su presupuesto, en apoyo de las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que realicen las personas físicas y morales del estado, privilegiando la inversión en la infraestructura y equipamiento, sobre el gasto corriente;

- II. La administración de fondos federales que sean entregados directamente al Estado, para destinarse a promover y fortalecer la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica;
- III. La promoción de fondos y gestión de créditos que permitan financiar actividades científicas y tecnológicas, de conformidad con la legislación aplicable;
- IV. Los recursos convenidos con fondos y organismos financieros privados o públicos, nacionales e internacionales, para programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica;
- V. Los muebles e inmuebles de dominio público que para el desarrollo de sus actividades le sean proporcionados;
- VI. Los programas que impulsen y fortalezcan el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, y su vinculación con los sectores productivos, de servicios y sociales;
- VII. El apoyo en la gestión y el otorgamiento de becas para especialización de personal científico, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero;
- VIII. El desarrollo de programas de estímulo orientados a fomentar la investigación y fortalecer la formación de nuevos investigadores, incluida la asignación de recursos financieros para proyectos de investigadores en formación y la publicación de sus resultados;
- IX. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en efectivo o en especie, que reciba, a título legal, de personas físicas y morales;

- X. Los bienes y los productos de los fideicomisos en los que participe como fideicomisario;
- XI. Los ingresos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones; y
- XII. Las utilidades, productos financieros y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 13.- El Consejo estará estructurado de la siguiente manera:

- I. Junta Directiva;
- II. Comité Técnico Consultivo; y
- III. Dirección General.

Artículo 14.- La Junta Directiva será la máxima autoridad y estará integrada por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director General del Consejo, quien fungirá como Secretario, con derecho a voz, pero no a voto;
- III. El titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- IV. Los titulares de las Secretarías que establezca el Reglamento de la presente ley;
- V. Tres representantes de la iniciativa privada correspondientes a las zonas norte, centro y sur del Estado; y

VI. Dos investigadores.

Cada integrante de la Junta Directiva designará un suplente, conforme lo establezca el Reglamento correspondiente.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva, salvo el de Director General, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 15.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas del Consejo;
- II. Analizar, aprobar y conducir el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- III. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo;
- IV. Aprobar los estados financieros del Consejo;
- V. Elaborar y aprobar el Reglamento del Consejo;
- VI. Ratificar el nombramiento del Director General;
- VII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Consejo, a propuesta del Director General;
- VIII. Aprobar, en su caso, la asignación de recursos económicos a los proyectos específicos presentados por el Comité Técnico Consultivo;
- IX. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;

- X. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;
- XI. Otorgar, a favor del Director General, poder para suscribir convenios, pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente ley.

Artículo 16.- El Comité Técnico Consultivo es el órgano de planeación, evaluación y consulta en materia de ciencia y tecnología, y estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Director General del Consejo, quien presidirá el Comité Consultivo;
- II. Un representante de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- III. Un representante del Centro de Ciencias de Sinaloa;
- IV. Un representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa;
- V. Un representante de la Universidad de Occidente;
- VI. Un representante del Sistema SEP-Tecnológicos;
- VII. El Presidente de la Fundación Produce, A C;
- VIII. Un representante del CONACyT;
- IX. Un representante del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A C;

- X. Un representante de las instituciones de educación superior privadas;
- XI. Un representante de los Colegios Profesionales; y
- XII. Un representante del Consejo para el Desarrollo de Sinaloa.

Artículo 17.- El Comité Técnico Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los objetivos y metas específicas del Consejo, en materia de ciencia y tecnología, tales como: la vinculación interinstitucional e intersectorial, la difusión y divulgación de los conocimientos científicos y tecnológicos, y la formación de personal de alto nivel académico;
- II. Realizar el plan estratégico para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Consejo;
- III. Dictaminar sobre los programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica presentados por la Dirección General;
- IV. Proponer a la Junta Directiva la asignación de recursos económicos y financieros a los programas y proyectos específicos presentados por la Dirección General;
- V. Dar seguimiento a los programas y proyectos apoyados por el Consejo, a partir de los informes presentados por la Dirección General;
- VI. Verificar la conclusión de los programas y proyectos, y la aplicación de sus resultados;
- VII. Adoptar y aplicar métodos para la evaluación del impacto de los apoyos económicos y financieros asignados a programas y proyectos;

- VIII. Establecer lazos de vinculación con instancias de carácter científico en otras entidades del país y del ámbito internacional; y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el reglamento de la presente Ley.

Artículo 18.- La Dirección General del Consejo estará a cargo de un Director General, el que se auxiliará de las unidades administrativas y el personal que determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.- Para ser Director General, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con amplia solvencia moral y con reconocida trayectoria académica en materia de ciencia y tecnología;
- III. Contar, al menos, con el grado de maestría en cualquiera de las áreas del conocimiento científico y tecnológico; y
- IV. No desempeñar ningún otro cargo o empleo en la administración pública a la fecha de su nombramiento, salvo los relacionados con la docencia, la investigación y la extensión de la cultura en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología.

Artículo 20.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, someter a la aprobación de la Junta Directiva los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual del Consejo, así como instrumentarlos y darles seguimiento;

- II. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo;
- III. Elaborar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, en los términos de la presente Ley;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- V. Representar legalmente a la Junta Directiva en la celebración de toda clase de actos, contratos y convenios, necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo;
- VI. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción del personal directivo del Consejo;
- VII. Rendir informes a la Junta Directiva acerca del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria;
- VIII. Dar seguimiento a los programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, apoyados por el Consejo; y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Principios Orientadores para el Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica

Artículo 21.- Los principios que regirán el apoyo que se brinde para fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como en particular las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que realicen las personas físicas y morales de los sectores público y privado del estado, serán los siguientes:

- I. Las actividades de planeación de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo y las demás leyes aplicables;
- II. Los resultados de las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología, hasta las orientaciones de asignación de recursos a programas y proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de personas físicas y morales, particularmente aquellas dedicadas o vinculadas con actividades relacionadas con la materia;
- IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología, deberán procurar el desarrollo sistémico de la potencialidad científica y tecnológica del estado, buscando, asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica;
- V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que se fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como motivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;
- VI. La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y divulgación de programas y proyectos de

enseñanza e investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como el fomento y formación de personal especializado en estas materias, se procurará conforme a las necesidades de desarrollo o consolidación que demande el estado;

- VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento;
- VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico, deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades del estado;
- IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos, se realizará mediante procedimientos de convocatoria y evaluación públicos, competitivos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad, y orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo del estado;
- X. Los instrumentos de apoyo respetarán irrestrictamente la libertad de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales;
- XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desenvolvimiento sistémico de la ciencia y la tecnología, se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

- XII. La difusión y la divulgación de la ciencia y la tecnología deberán orientarse a fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;
- XIII. Las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica que realicen las personas físicas y morales de los sectores público y privado, se orientarán, preferentemente a: procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente al avance del conocimiento, mejorar la calidad de vida de la población con respeto al ambiente, y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;
- XIV. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes, con el fin de garantizar la puntualidad y continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados;
- XV. Las personas físicas y morales de los sectores público y privado que lleven a cabo actividades de ciencia y tecnología, que reciban apoyo del Consejo, deberán difundir y divulgar, entre la sociedad, sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;
- XVI. Los incentivos que se otorguen deberán reconocer los logros sobresalientes de personas físicas y morales, de los sectores público y privado, que realicen investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;
- XVII. La conservación, consolidación, actualización y crecimiento de la infraestructura de investigación y desarrollo existente, deberá estar orientada a facilitar el quehacer científico y tecnológico, así como la

creación de nuevos centros de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, cuando éstos sean necesarios;

XVIII. La creación y fortalecimiento de espacios destinados a fomentar, difundir y divulgar la actividad científica y tecnológica, estarán orientados, preferentemente, a promover una cultura científica entre los niños y los jóvenes; y

XIX. Toda opinión, propuesta o sugerencia que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo pertinente.

CAPÍTULO V

Del Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica

Artículo 22.- Se instituye el Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica, a cargo del Consejo, quien lo administrará y lo mantendrá actualizado.

El Sistema será accesible al público, excepto los derechos de propiedad industrial e intelectual protegidos por las reglas de confidencialidad que establece la legislación en la materia.

Artículo 23.- La base electrónica de datos con que operará el Sistema, deberá contener información de carácter e interés estatal, y comprenderá al menos, los siguientes aspectos:

- I. El Padrón Estatal de Investigadores;
- II. La infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la entidad;

- III. El equipamiento especializado para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV. La producción editorial que en la materia circule;
- V. Las líneas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica prioritarias a desarrollar;
- VI. Los proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en proceso;
- VII. Las fuentes de financiamiento a los programas y proyectos que estén dentro de las líneas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica prioritarias;
- VIII. Los servicios proporcionados por los organismos, dependencias, instituciones de educación superior y centros de investigación y divulgación de la ciencia y la tecnología;
- IX. El gasto en programas y proyectos de investigación, desarrollo, innovación y divulgación, que se realicen en la entidad; y
- X. Las fuentes de información y documentación en la materia de ciencia y tecnología.

Artículo 24.- El Consejo podrá convenir acciones conjuntas con el Gobierno Federal, los gobiernos locales, y las personas físicas y morales de los sectores público y privado, para la consolidación y el fortalecimiento del Sistema.

Las dependencias de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, colaborarán con el Consejo en la conformación y operación del Sistema.

Las personas físicas y morales que reciban apoyo financiero deberán proporcionar la información básica que se les requiera, reservando la que por derecho de propiedad industrial e intelectual la leyes en la materia concedan.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de mantener actualizado el Sistema, podrá, a través del Consejo, convenir o acordar con los diferentes órdenes de gobierno, compartir la información científica y tecnológica que posean, respetando siempre lo reservado en la legislación correspondiente.

Artículo 26.- El Consejo expedirá la normatividad para el funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica.

La normatividad preverá lo necesario para que el Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica sea un instrumento que coadyuve a la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y promueva la modernización y la competitividad del sector productivo.

Artículo 27.- Para la determinación de las actividades que deban considerarse de desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo solicitará la opinión de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Estatal de Investigadores

Artículo 28.- Se crea el Sistema Estatal de Investigadores de Sinaloa, que tendrá como objetivos:

- I. Reconocer la labor de los investigadores de la entidad, en materia de: investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, formación

de recursos humanos, difusión y divulgación, y obtención de financiamientos, entre otras;

- II. Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica en el estado, propiciando la consolidación de los investigadores existentes y la formación de nuevos, que coadyuven al desarrollo de la entidad;
- III. Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica;
- IV. Promover la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica que se realiza en el estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa; y
- V. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios.

Artículo 29.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores todas aquellas personas que realicen la actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, cuya labor cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos se emitan.

Artículo 30.- El Consejo operará el Sistema Estatal de Investigadores y vigilará su funcionamiento, garantizando en el proceso de instrumentación, principios de legalidad, equidad y transparencia.

CAPÍTULO VII

De la Difusión, Divulgación y Fomento de la Cultura Científica y Tecnológica

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo del Estado, a fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica y tecnológica al seno de la sociedad, impulsará, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para promover programas y proyectos de difusión y divulgación de actividades científicas y tecnológicas.

Además, propiciará y garantizará, la participación y permanencia en las dependencias y organismos de la administración pública, en la realización de actividades orientadas a la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior, las instituciones, empresas, entidades y dependencias, que realicen actividades de la materia, en el ámbito de su competencia, ejecutarán las siguientes acciones:

- I. Promoverán la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir y divulgar materiales especializados en materia de ciencia y tecnología, así como la transferencia de información, a través de las telecomunicaciones y los medios informáticos, con el fin de poner al alcance de la comunidad científica y el público, información actualizada y de calidad;
- II. Fomentarán la organización y realización de actos académicos y científicos, que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento;
- III. Promoverán la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, así como consolidar los existentes, con

objeto de fomentar en la población, el interés por la formación científica, preferentemente entre los niños y jóvenes;

- IV. Promoverán la producción, difusión y divulgación del conocimiento generado por organismos, instituciones y personas dedicadas al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; y
- V. Las demás que de acuerdo con el Programa se requiera realizar.

CAPÍTULO VIII

Del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo del Estado publicará, en tiempo y forma, el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, cuya integración, ejecución y evaluación estará a cargo del Consejo. Dicho programa deberá considerarse en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada año, y sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Sinaloa, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, se orientará en el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, y atenderá los criterios que en la materia acuerde la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 35.- El Programa será formulado por el Consejo, integrado con las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que apoyen o realicen investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como en las propuestas y opiniones de las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, sin menoscabo de la autonomía que la legislación correspondiente les otorgue.

Artículo 36.- El Programa deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- I. La política estatal de apoyo a la ciencia y la tecnología; y
- II. El diagnóstico, objetivos, estrategias, líneas y actividades prioritarias en materia de:
 - a) Investigación científica y tecnológica;
 - b) Desarrollo e innovación tecnológica;
 - c) Formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - d) Difusión, divulgación y enseñanza del conocimiento científico y tecnológico para fortalecer la cultura científica y tecnológica estatal;
 - e) Vinculación y colaboración estatal en las actividades anteriores; y
 - f) Seguimiento y evaluación.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que realicen acciones objeto de esta Ley, formularán anualmente sus anteproyectos de programa y presupuesto de egresos, considerando los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Poder Ejecutivo del Estado, con el fin de asegurar su congruencia con el Programa y la vigencia del mismo.

CAPÍTULO IX

Del Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología

Artículo 38.- Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas, se crea el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo 39.- El Fondo Estatal de Ciencia y la Tecnología se constituirá con las aportaciones de:

- I. El Gobierno Federal;
- II. La partida anual que se determine en el presupuesto estatal;
- III. Las herencias, legados o donaciones;
- IV. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- V. Las contribuciones de los municipios;
- VI. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;
- VII. Los apoyos de organismos e instituciones extranjeras; y
- VIII. Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 40.- El objeto del Fondo será el otorgamiento de apoyos para el desarrollo de programas y proyectos: de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica; de formación de recursos humanos; de desarrollo de la infraestructura y equipamiento; de difusión, divulgación y enseñanza de la

ciencia y la tecnología; así como para otorgar estímulos y reconocimientos a personas físicas y morales que destaquen en estas materias.

Artículo 41.- En ningún caso, los recursos que constituyen el Fondo se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el artículo anterior.

Artículo 42.- Mediante la asignación de los recursos del Fondo, se procurará beneficiar al mayor número de proyectos, asegurando su continuidad, y la calidad de los resultados.

Artículo 43.- Tendrán prioridad los programas y proyectos que cuenten con subsidios o financiamientos provenientes de otras fuentes.

Artículo 44.- Tendrán derecho preferente a recibir los beneficios del Fondo, los programas y proyectos propuestos por integrantes del Sistema Estatal de Investigadores.

Artículo 45.- La asignación de fondos por parte del Consejo, para programas y proyectos, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione en cumplimiento de su objeto, estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las siguientes condiciones:

- I. Vigilar la debida aplicación y el adecuado aprovechamiento de los fondos asignados;
- II. Los beneficiarios rendirán, cada cuatrimestre, al Consejo, los informes técnicos y financieros sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos;
y

III. Los derechos de propiedad industrial e intelectual, respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas y morales que reciban ayuda del Consejo, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del Estado.

Artículo 46.- Por acuerdo del Consejo y cuando así se considere necesario, las solicitudes de apoyo financiero, podrán ser evaluadas por organismos o científicos residentes en el país o, de justificarse, en el ámbito internacional.

Artículo 47.- El establecimiento, aplicación y operación del Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Las prioridades y necesidades estatales en la materia;
- II. Su viabilidad y pertinencia;
- III. La existencia de recursos; y
- IV. Objetividad, legalidad y transparencia.

Artículo 48.- El Consejo garantizará la asignación de recursos a programas y proyectos que, proponga soluciones científicas y tecnológicas a la problemática referida al desarrollo productivo de la entidad, y que en el marco del desarrollo sustentable, tiendan a mejorar el nivel y la calidad de vida de los sinaloenses.

CAPITULO X

De la Formación de Recursos Humanos

Artículo 49.- El Consejo propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que fortalezcan la

formación y capacitación de personal en las diversas áreas del conocimiento definidas como prioritarias en el programa sectorial correspondiente. De la misma forma, establecerá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con representantes de los sectores social y privado, para el establecimiento de acciones tendientes a la capacitación y actualización de personal, en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

Artículo 50.- Serán objetivos del Consejo, en materia de formación de personal orientado a la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, los siguientes:

- I. Definir las áreas prioritarias para la formación de personal en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica;
- II. Coadyuvar en la formulación de estrategias y programas para la formación de personal, propiciando un desarrollo social equitativo y sustentable en el estado;
- III. Promover y participar en programas de apoyos y becas, para la realización de estudios de postgrado, encaminados a la formación, capacitación y actualización del personal, que satisfagan las necesidades de conocimiento, investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en las áreas prioritarias para la entidad;
- IV. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la entidad, así como promover la consolidación de los grupos de investigación existentes; y
- V. Promover la creación y consolidación de los programas de postgrado de alto nivel en la entidad.

CAPÍTULO XI

De la Coordinación y Descentralización de las Actividades Científicas y Tecnológicas

Artículo 51.- El Consejo podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Poder Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales y municipales, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de jurisdicción local, para impulsar el desenvolvimiento y la descentralización de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica.

Artículo 52.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento, vigilancia y aplicación de los recursos, y de los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 53.- Las acciones de coordinación contemplarán el desarrollo de programas y proyectos en los que participen los sectores público, social y privado, en apoyo a los gobiernos municipales de la entidad, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios, la colaboración y coordinación en programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica de interés regional, con universidades u otras instituciones locales o foráneas, cuando las mismas sean parte en la celebración de dichos convenios.

Artículo 54.- El Consejo podrá suscribir, convenios de coordinación con los municipios, a efecto de que éstos asuman funciones referidas a los programas y proyectos a cargo del Consejo, con el fin de descentralizar las actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 55.- Los convenios de coordinación que suscriba el Consejo, deberán de sujetarse a lo siguiente:

- I. Definir con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Ser congruente con las necesidades y prioridades del estado;
- III. Describir la participación y aportaciones de las partes, definiendo y estableciendo las reglas o criterios de operación;
- IV. Especificar la vigencia del convenio, previendo la solución de controversias y en su caso, su prórroga o rescisión; y
- V. Contener las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio.

Artículo 56.- Con el fin de garantizar el desarrollo económico equitativo y sustentable del estado, el Poder Ejecutivo promoverá la creación de instancias municipales y regionales, para que, en coordinación con el Consejo, participen en la difusión, divulgación y la enseñanza de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con su autonomía y jurisdicción legal y territorial.

CAPÍTULO XII

De la Vinculación, Innovación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 57.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones de educación superior, así como centros de ciencia y tecnología, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el desarrollo y la innovación tecnológicas. Para tal efecto, el Consejo deberá establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores productivo y de servicios.

Artículo 58.- El proceso de vinculación deberá ser interinstitucional e interdisciplinario. En dicho proceso se buscará la coordinación de esfuerzos

conjuntos en materia de ciencia y tecnología, considerando la problemática estatal.

Artículo 59.- Para la creación y operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los programas y proyectos cuyos propósitos sean el desarrollo y la innovación tecnológica, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con la pequeña y mediana empresa.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Artículo 60.- Para otorgar apoyo a las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere este capítulo, el Consejo solicitará, de ser necesario, una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los potenciales usuarios.

Artículo 61.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del programa o proyecto, y se sostendrán hasta el momento en que se demuestre, o no la viabilidad técnica y económica del mismo.

CAPÍTULO XIII

De la Consulta y Participación Ciudadana

Artículo 62.- El Consejo integrará órganos consultivos de participación ciudadana, que tendrán por objeto promover la participación de los ayuntamientos, las comunidades científica y tecnológica, y los sectores público, social y privado, para la formulación de propuestas, políticas y líneas de acción en materia de ciencia y tecnología.

En la integración de los órganos consultivos de participación ciudadana deberán observarse los criterios de pluralidad, renovación periódica, representatividad de los diversos integrantes de las comunidades científica y tecnológica, y de los sectores público, social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones de la entidad.

Artículo 63.- Los órganos consultivos de participación ciudadana, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la formulación y evaluación de las políticas de apoyo a la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, emitiendo su opinión sobre las mismas;
- II. Identificar las áreas y necesidades en materia de ciencia y tecnología de los diversos municipios y regiones del estado, y proponer las acciones específicas para atender las demandas de atención y apoyo determinadas; y
- III. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

CAPÍTULO XIV

Del Premio Sinaloa de Ciencia y Tecnología

Artículo 64.- Se instituye el Premio Sinaloa de Ciencia y Tecnología, con el objeto de reconocer, promover y estimular la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la formación de recursos humanos, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, realizadas de manera individual o colectiva, por científicos y académicos que hayan realizado su actividad en Sinaloa, cuya obra en estos campos se haga acreedora de tal distinción.

Artículo 65.- El premio consistirá en diploma, medalla de oro al mérito, y la entrega, en numerario o en especie, del monto que determine la Junta Directiva.

Artículo 66.- Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XV

Del Control y Vigilancia

Artículo 67.- El control y vigilancia del Consejo estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado, la cual será responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del Consejo.

Artículo 68.- Cuando la Contraloría lo considere necesario, realizará la revisión de la documentación financiera del Consejo. Asimismo, podrá solicitar los avances de los reportes de quienes son beneficiados o patrocinados en sus proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa."

Artículo Segundo.- El Poder Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación correspondiente en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, en la que deberá incluir, además de la normatividad del Sistema Estatal de Investigadores y las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica, las reglas de operación para el acceso al Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo Tercero.- El organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, conserva sus bienes, derechos y recursos materiales y presupuestales, y subsisten los compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad, así como las relaciones laborales establecidas con sus servidores públicos.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones de leyes o reglamentos que se opongan a lo que establece la presente Ley.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil cuatro.

**LAS COMISIONES UNIDAS DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GRANADOS

DIP. ARTURO SÁNCHEZ SÁINZ

DIP. FRANCISCO JAVIER LUNA BETRÁN

DIP. JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO

DIP. CARLOS ALBERTO BÁEZ MONTES

EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA:

DIP. ELODIA LORENA ÁLVAREZ GÁMEZ

DIP. ALBERTO RAMOS CORONA

DIP. OTHÓN OSUNA SOTO

DIP. IMELDA CASTRO CASTRO

DIP. JOSÉ LEONEL LEYVA